



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2019
SDM-SC-20135

Señor(a):
EDWING ERIK ROMERO REINA
CARRERA 78 H BIS A No. 60 A-18 SUR PISO 3 BOSA
Ciudad

REF: RTA- SDM-27955/2019

Señor(a) ROMERO:

En atención al radicado de la referencia, le comunico que una vez revisado el sistema SICON-ETB bajo el número de identificación 12236076 se encuentra(n) el(los) comparendo(s) Nro.(s). 11001000000019036374 de fecha 03/22/2018 en estado "VIGENTE(S)" y el(los) mismo(s) corresponde(n) a un(os) comparendo(s) MANUAL(ES). Dado lo anterior le indico que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, obedece a comparendos manuales por infracciones de tránsito, los cuales han sido notificados en vía.

Artículo 135 Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer al comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

Y que el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre define el comparendo en el siguiente sentido: "Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción."

Le indico, que no se ha vulnerado el Derecho al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados, siendo las Notificaciones, inherentes al Principio de Publicidad que rige las actuaciones de la Administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la Administración.

Frente a su solicitud de CADUCIDAD del (de los) comparendo(s) Nro.(s) 110010000000019036374 de fecha 03/22/2018 de manera atenta nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

Una vez verificado su escrito encontramos que el artículo 161 del C.N.T.T., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, establece que la acción o contravención de las normas de tránsito caducan a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la Audiencia.

Para el caso en comento, se pudo establecer que el (los) comparendo(s) presentó (aron) su respectiva Audiencia, en la que fue notificada en Estrados. Quedando en firme y debidamente Ejecutoriadas las Resoluciones que la declararon Contraventor así:

Comparendo	Fecha Comparendo	No. Resolución
110010000000019036374	03/22/2018	240696 del 05/02/2013

De lo anterior se infiere que para todos los efectos del artículo en mención, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, y en consecuencia no se configura la caducidad.

Frente al tema de la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política, mandato por el cual: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". Le informo que hubo audiencia a la cual usted no asistió y quedo notificado en estrado como lo exige la norma, es así que este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación

PA01-PR01-MD01 V 2.0

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3689400
www.movilidadsbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

2

EMITENTE
Unidad Ejecutiva Social
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Secretaría de Movilidad

BOGOTÁ D.C.

Identificación: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 1111000
Código de Verificación: V521838734000

DESTINATARIO
Unidad Ejecutiva Social
Unidad Ejecutiva Social

Código Postal: 1111000
Código de Verificación: V521838734000

BOGOTÁ D.C.

Identificación: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 1111000
Código de Verificación: V521838734000



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance, derecho que no se ha vulnerado de acuerdo al proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración

Frente a la EXONERACIÓN DEL PAGO, le informo que no es posible acceder a dicha petición, teniendo en cuenta que el proceso se surtió conforme al procedimiento establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 24, Ley 1363 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012.

Por lo tanto, no se accede a su petición.

"Bogotá, mejor para todos"

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
Autoridad de Tránsito
Subdirección de Contravenciones
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Jhon J. Buñica A. - Abogado Subdirección de Contravenciones
Anexo diligenciado y resolución



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

EXPEDIENTE: 2220
COMPARENDO: 1100100000000 19036374
INFRACCIÓN: C38
NOMBRE: EDWING ERIK ROMERO REINA
CÉDULA CIUDADANÍA 12.236.076
PLACA: SVS880
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C. 2 de enero de 2019, siendo las 11:30:00 horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. 1100100000000 19152062 y dando aplicación a los artículos 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia de la inasistencia del impugnante el señor EDWING ERIK ROMERO REINA identificado con C.C No. 12.236.076.

Por tal motivo, ésta autoridad considera pertinente traer a colación pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en sentencia T-616 de 2006, que frente a éste aspecto ha manifestado:

“Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

“Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”

Y, en relación con la procedencia de la acción de tutela, esta corporación ha determinado que:

“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.?

Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(?)
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

(?)
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

(?)
7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(?)
11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder. Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.?

De lo anterior es claro que la no comparecencia del impugnante a esta diligencia no inhabilita la audiencia pública surtida en el presente expediente, más aun, cuando el Código Nacional de Tránsito establece que la notificación de las audiencias debe ser surtida en estrados. No obstante, lo anterior el deber de cuidado y asistencia del expediente se encuentra en cabeza del impugnante, quien, para el presente caso, como se advirtió anteriormente, dejó de presentarse a la diligencia programada por este despacho.

HECHOS

El 22 de marzo de 2018, en esta ciudad, se elaboró y notificó la orden de comparendo No. 11001000000019036374, por parte del Agente de Tránsito KELLY STEFANYA ROJAS PARRA, portador de la placa policial No. 167294 al señor EDWING ERIK ROMERO REINA, identificado con C.C. No. 12.236.076 por haber incurrido presuntamente en la infracción C38 consagrada en el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el Artículo 131 de la ley 769 de 2002, la cual reza: ?Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.?, como conductor del vehículo de placas SVS860.

DESARROLLO PROCESAL



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

El 27 de marzo de 2018, se llevó a cabo Audiencia Pública de impugnación de la orden de comparendo No. 11001000000019036374, en la cual el ciudadano indicó su deseo de estar representado por su abogado de confianza, por tal motivo el despacho procedió a consignar en la audiencia pública los generales de ley del impugnante y suspendió la diligencia en razón del derecho de contradicción y defensa.

El 07 de mayo de 2018 a la hora señalada, se declaró legalmente abierta la audiencia, indicando que el impugnante no comparece a dicha diligencia motivo por el cual el despacho procede a decretar pruebas de oficio consistentes en la declaración de la agente de tránsito KELLY STEFANYA ROJAS PARRA portadora de la placa policial No. 187294, audiencia que fue suspendida para el 18 de junio de 2018.

El 18 de junio de 2018 a la hora señalada, se declaró legalmente abierta la audiencia, indicando que el impugnante no comparece a dicha diligencia, así mismo se deja constancia de la inasistencia de la agente de tránsito KELLY STEFANYA ROJAS PARRA portadora de la placa policial No. 187294, audiencia que fue suspendida para el 24 de julio de 2018.

El 24 de julio de 2018 a la hora señalada, se declaró legalmente abierta la audiencia, indicando que el impugnante no comparece a dicha diligencia así mismo se deja constancia de la inasistencia de la agente de tránsito KELLY STEFANYA ROJAS PARRA portadora de la placa policial No. 187294, audiencia que fue suspendida para el 4 de septiembre de 2018.

El 4 de septiembre de 2018 a la hora señalada, se declaró legalmente abierta la audiencia, indicando que el impugnante no comparece a dicha diligencia así mismo se deja constancia de la inasistencia de la agente de tránsito KELLY STEFANYA ROJAS PARRA portadora de la placa policial No. 187294, motivo por el cual el Despacho procedió a suspender la diligencia para ser continuada el 31 de octubre de 2018.

El 31 de octubre de 2018 a la hora señalada, se declaró legalmente abierta la audiencia, indicando que el impugnante no comparece a dicha diligencia así mismo se deja constancia de la asistencia de la agente de tránsito KELLY STEFANYA ROJAS PARRA portadora de la placa policial No. 187294, a quien el Despacho le recepciono testimonio, de igual forma, el Despacho procedió a recepcionar manifestaciones finales por parte del impugnante dejando constancia de su inasistencia, diligencia que fue suspendida para emitir fallo el 22 de noviembre de 2018.

El 22 de noviembre de 2018 a la hora señalada, se declaró legalmente abierta la audiencia, indicando que el impugnante no comparece a dicha diligencia, audiencia que fue suspendida para el 2 de enero de 2019 por cambio de Autoridad de Tránsito.

Por lo anterior se determina que se encuentran arrimados los elementos materiales probatorios, necesarios para esclarecer los hechos que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo, además es importante mencionar que al ciudadano se le brindaron todas las garantías procesales y mecanismos para ejercer el derecho de defensa, que en audiencia del día 27 de abril del presente año quedo notificado en estrados, hecho por el cual procede esta Autoridad de Tránsito a emitir fallo de conformidad con los lineamientos legales que para la materia se trata, en los siguientes términos, de conformidad con las exposiciones rendidas por el impugnante, se encuentra:

VALORACIÓN PROBATORIA

Este despacho continúa a fin de realizar la respectiva valoración probatoria respecto a la versión del peticionario, como también las demás pruebas. Para ello se hace necesario remitirnos al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual reza:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba?

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General Del Proceso - Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P. quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal, de BORIS BARRIOS GONZALEZ, Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, menciona que: "La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines". (BARRIOS 2003)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas".

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

**DE LA DECLARACIÓN JURAMENTADA DEL AGENTE DE TRANSITO
KELLY STEFANYA ROJAS PARRA - PLACA POLICIAL No. 187294.**

De la declaración rendida por el agente de tránsito KELLY STEFANYA ROJAS PARRA portadora de la placa policial No. 167294, este manifestó "yo me encontraba transitando por la calle 3 con 31 cuando observo que el conductor del vehículo taxi se encontraba manipulando su dispositivo móvil con la mano izquierda inmediato le realizo la señal de pare le solicito documentos del vehículo y licencia de conducción y procedo a realizarle la orden de comparendo, que solicitan el servicio por plataforma Uber y me muestran la plataforma por medio del celular (?)".

Finalmente se ratifica del procedimiento adelantado y realizado por ella.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

De lo anterior se concluye que la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como nos lo relata dentro de la declaración que hace en estrados lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por la agente de tránsito en el comparendo de la referencia. Por lo que este despacho estimara la misma a fin de emitir el fallo correspondiente.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado el orden de comparendo referenciado en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos artículo 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010; artículo 136 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205, documento considerado como informe policial y contra el cual procese la tacha de falsedad, por incurrir presuntamente en lo contenido en la infracción C38 de la ley 1383 de 2010, consistente en "Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres", entra el despacho a determinar si existió o no la responsabilidad contravencional endiligada por la Agente de Tránsito.

En cumplimiento de las reglas procesales y la garantía de los principios constitucionales, con el ánimo de fallar conforme a derecho y atendiendo a las probanzas que resultan en el plenario luego de haberse surtido su estudio, se propende por el ejercicio de los derechos a la defensa y al debido proceso que le asiste al impugnante, contemplado así en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual vela irrestrictamente por los derechos de los administrados, de manera que tal disposición se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en previa regulación jurídica que limita los poderes del Estado, evitando que las actuaciones de la autoridad pública en cabeza de sus mandatarios dependan del poder discrecional, por el contrario, estarán sometidos a los procedimientos previamente establecidos en la ley.

En este orden de ideas, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", dicho lo anterior, tal premisa tiene su razón de ser en el principio de la legalidad con el fin de garantizar el debido proceso, que a todas luces se enmarcan en el pilar fundamental para dar plena efectividad a toda actuación judicial.

De lo antes referido es menester señalar que lo preceptuado en el artículo que antecede trae consigo efectivas garantías constitucionales que hacen de los procedimientos, actuaciones legales encaminadas a brindar transparencia y efectividad en materia administrativa, de modo que en el presente proceso no sólo se tuvo pleno respeto por el debido proceso sino que implica para ello, garantía (i) del principio de legalidad de la falta y de la sanción, (ii) del principio de publicidad, (iii) del derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) del principio de la doble instancia, (v) de la presunción de inocencia, (vi) del principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) del principio de cosa juzgada y (ix) de la prohibición de la reformatio in pejus.

De lo anterior este Despacho denota que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, tenemos que el conductor EDWING ERIK ROMERO REINA, condujo su rodante manipulando un dispositivo móvil, pues no solo se requiere que la persona vaya hablando por celular, sino que basta con solo hacer uso de éste sin manos libres, pues este tipo de elementos son distractores y su manipulación inutiliza una mano, convirtiéndose en alto riesgo para la conducción de vehículos, situación ambas que desencadenan irremediabilmente lo tipificado por la Resolución 3027 de 2010 respecto de la infracción codificada C38.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

Aclara este despacho que la infracción C38 motivo de controversia en esta audiencia, consistente en ¿usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si éstos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.? se refiere a cualquier utilización que se haga con sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos, manteniendo ocupadas las manos, ya sea para realizar o recibir mensajes de voz por el canal de telefonía móvil celular o por el canal de datos, utilizando tecnologías como VOIP (voz sobre protocolo de internet), que utilizan aplicaciones como WhatsApp, Skype, etc.; o mensajes de texto; o simplemente aplicaciones de uso general, manipulación de cualquier clase (escribir, jugar, etc.), se hace acreedor a la infracción.

Adicionalmente, es de anotar que tal como lo advierte este fallador considera con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y la sana crítica PRIMERO: Que la infracción informada sí fue cometida por el señor EDWIN GERIK ROMERO REINA, pues no se desvirtúa la comisión de la conducta contravencional, por lo que, para este despacho, no cabe duda de la comisión de la infracción C38 descrita en la Ley 1383 de 2010.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es relevante hacer mención de lo expuesto por la Corte Constitucional en referencia a la actividad de conducir y las infracciones de tránsito:

Sentencia C-633 de 2014, la misma Corte se establece que: ¿la Actividad de Conducción de vehículos, es considerada como una actividad peligrosa, el Estado se encuentra habilitado para adoptar medidas de protección de los derechos de todos los que participan en el tráfico automotor y por ende se debe tomar medidas por las instituciones competentes para minimizar los mismos??.

Cabe resaltar que este Despacho apelando a la sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional, debe manifestarse que la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: ??La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario?? quien además firma bajo la gravedad de juramento la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor.

Igualmente, este Despacho siendo garantista del debido proceso, establece entonces que la conducta del señor EDWIN GERIK ROMERO REINA, no se encuentra dentro de una causal de exoneración de responsabilidad, lo cual ha quedado demostrado con las diferentes pruebas recaudadas y valoradas en el acápite de pruebas. Por lo anterior queda claramente establecido que el conductor incurrió en lo establecido en el literal C38 de la Ley 1383 de 2010.

Por tal razón considera el Despacho que queda plenamente demostrada la conducta del impugnante dentro del proceso y que el accionante ni siquiera intentó desvirtuar. Dicha situación se corrobora después de valorar las observaciones dadas por la agente de tránsito que realizó la orden de comparendo, de conformidad con el principio de la sana crítica y basada en los siguientes elementos:

1-Que el agente representa la autoridad de tránsito y como servidora pública está preparada profesionalmente para aplicar amonestaciones a los conductores en el comparendo;

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

2-Que en toda circunstancia cuando el agente de tránsito observe la violación de las normas establecidas en el CNT, deberá imponer una orden de comparendo al conductor implicado;

3-Que la conducta desplegada por el impugnante encaja perfectamente dentro del tipo contravencional existente y debidamente desarrollado procesalmente;

4-Que la inobservancia de este tipo de normas de comportamiento constituye falta que a su vez es sancionado con multa;

De esto se deduce que la infracción quedó plenamente demostrada dentro del proceso y sin lugar a duda conlleva a sanción ya fijada.

En atención a ello, resulta indispensable traer a colación el principio de legalidad que señala que antes de elaborar y notificar un comparendo, es requisito fundamental que el funcionario que va a endilgar esa falta al ordenamiento de tránsito la observe o evidencie previamente a su imposición, que la conducta que procede a imputar realmente existe (identificación del hecho), que efectivamente constituye una infracción identificada taxativamente en el Código Nacional de Tránsito (violación al ordenamiento jurídico) y que fue ese ciudadano el que lo cometió (identificación del sujeto).

En conclusión, para la fecha y hora de la imposición del comparendo, se encuentra material probatorio suficiente para encontrar que efectivamente el conductor del vehículo incurrió en la comisión de la conducta regulada por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, literal C numeral 38, consistente en "Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.", por lo que este Despacho no podrá atender favorablemente la petición de exoneración presentada por el impugnante.

DE LAS ALEGACIONES FINALES

El despacho deja constancia que el impugnante no demostró interés alguno en las results del proceso como quiera que dejó de presentarse ante esta Autoridad de Tránsito sin que obre justificación alguna de su inasistencia, por lo tanto, no fue posible que hiciera uso de la oportunidad procesal para presentar sus alegatos de conclusión, siendo esta la instancia donde podría manifestar los hechos que según su consideración se pudieron probar dentro del proceso y las razones sustentadas para que fuera absuelto de la responsabilidad contravencional endilgada.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010). LEY 769 DE 2002 Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por la conductora conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

?Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002:

?Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.?

?Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

?C.38. Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres?.

Por lo anterior y con base en los Artículos 134 y 136 de la Ley 769 del 2002, este último modificado por el artículo 24 la Ley 1363 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 decreto 0019 de 2012, esta autoridad:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR al señor EDWING ERIK ROMERO REINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.236.076, respecto de la orden de comparendo No. 110010000010019036374 por incurrir en lo previsto en el literal C38, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER una multa al señor EDWING ERIK ROMERO REINA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.236.076, de quince (15) salarios mínimos diarios equivalentes a TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$390.600.00), valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

UNA VEZ NOTIFICADO EN ESTRADOS EL CONTENIDO DEL FALLO QUE ANTECEDE, SE DEJA CONSTANCIA QUE: No hay manifestación alguna, ni presentación de recurso como quiera que el impugnante no se hizo presente en esta diligencia y no obra justificación alguna de su inasistencia.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 12:20 horas y una vez leída y



23/05/12

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, dejando constancia que la presente providencia queda en firme, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN ANTONIO ESPINOSA ACEVEDO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**LAURA MARCELA VIGOYA TAPIERO
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Usario



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Movilidad



ESTACIÓN
METROPOLITANA
DE TRÁNSITO



MINISTERIO
DE TRANSPORTE



11001000000019036374

ORDEN DE COMPARECENDO NACIONAL NO. 11001000000019036374

1. FECHA Y HORA

ANO	MES	HORA	MINUTOS
2018	01 02 03 04	00 01 02 03 04 05 06 07	00 10 18
DIA	05 06 07 08	09 10 11 12 13 14 15	20 30
22	09 10 11 12	16 17 18 19 20 21 22 23	40 50

2. LUGAR DE LA INERACCIÓN VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN

VIA PRINCIPAL	NÚMERO O NOMBRE	TIPO DE VIA	VIA SECUNDARIA	MUNICIPIO	USUARIO O DOMINIO
AV. CALI	32	AV. CALI	31	Bogotá	RIS

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE NÚMEROS)

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

MATRÍCULA GEN.

Bogotá 1-6

7. TIPO DE VEHÍCULO

BICICLETA O TRICICLO	CAMIÓN
TRACCIÓN ANIMAL	VOLQUETA
AUTOMÓVIL	TRACTOCAMIÓN
CAMPERO	MOTOCICLO
CAMIONETA	MOTOTRICICLO
MICROBUS	MOTOCARRO
BUSETA	MOTOCICLETA
BUS	CUATROMOTOR
BUS ARTICULADO	REMOLQUE / SEMORIN

11. TIPO DE INFRACTOR

CONDUCTOR	X
PIATON	
PASAJERO	

12. LICENCIA DE TRÁNSITO

ORGANISMO DE TRÁNSITO	NÚMERO DEL DOCUMENTO
100844-589	

13. PROPIETARIO

TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CEPASAR	51696564

14. DATOS DE LA EMPRESA

EMPRESA	NÚMERO DE VOUCHER
Reto Ten Imports	1657217

15. DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO

AGENTE DE TRÁNSITO	NÚMERO DE VOUCHER
11 Rina Rola	18756

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

ORGANISMO	NÚMERO DE VOUCHER
11 Rina Rola	18756

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO

OBSERVACIONES	NÚMERO DE VOUCHER
Transito normalizado para el día 18/08/18	18756

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO
11 Rina Rola		

19. DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR	FIRMA DEL TESTIGO
11 Rina Rola	

20. DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO

FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO	FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO
11 Rina Rola	

ORIGINAL

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 7586

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-27955/ EDWING ERIK ROMERO REINA
RESPUESTA N°.	SDM-SC-20135 d el 04 DE FEBRERO DE 2019
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCION POR LA CAUSAL (REHUSADO). POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 04 DE MARZO DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de

Peticion / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (8) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-27955.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 24 DE ABRIL DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 30 DE ABRIL DE 2019 A LAS

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: VURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)